HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce dias del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5290, que sujeta al impuesto establecido por la Ley Nº 5282, del 8 de enero de 1960, las existencias de bebidas extranjeras en poder de los importadores, distribuidores y traficantes en dichas bebidas, antes de entrar en vigencia la mencionada Ley Nº 5282, y dicta otras disposiciones. G. O. Nº 8441, del 23 de Enero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5290

Art. 1.—Las existencias de las bebidas gravadas por la Ley Nº 5282, de fecha 8 de enero de 1960, cuya recaudación está especializada para el Fondo de la Defensa Nacional, que se encuentren en poder de los importadores, distribuidores y traficantes en bebidas extranjeras, quedan gravadas con el impuesto establecido en dicha Ley Nº 5282, quedando exceptuadas de esta disposición aquellas importaciones que hubiesen pagado el impuesto con posterioridad a la fecha de vigencia de la mencionada ley.

Art. 2.—Los importadores, distribuidores y traficantes en bebidas extranjeras citadas anteriormente, estarán obligados a presentar a la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, un inventario bajo declaración jurada, de las existencias de dichas bebidas a la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 3.—La Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales procederá a la verificación de tales inventarios y tomará las medidas de lugar para la liquidación y cobro de este impuesto.

Art. 4.—Las declaraciones falsas, así como cualquier maniobra tendente a evadir el pago de este impuesto, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones de la Ley de Emergencia Nº 5112, del 24 de Abril de 1959, que ratifica la Nº 2700 del 28 de enero de 1951.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y el diario "El Caribe", de Ciudad Trujillo, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

NOTA: Esta ley fué publicada OFICIALMENTE en el diario EL CARIBE, edición Nº 1288 de Ciudad Trujillo, el día 21 de enero del año 1960.